

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, apartado primero, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objeto de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, y con carácter previo a la elaboración del proyecto de **POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TALLAS MÍNIMAS PARA LA CAPTURA DE PECES EN AGUAS INTERIORES DE CANARIAS, aprobado por Decreto 155, de 9 de octubre de 1986**, por el que se solicita la participación y la opinión de todos los interesados en la materia, así como de aquellas organizaciones representativas del sector pesquero que pudieran verse afectadas por la norma que pretende aprobarse:

El que suscribe, ciudadano español, mayor de edad, y practicante de pesca recreativa, hace las siguientes alegaciones:

PRIMERO.- Según consta en las motivaciones para elaboración del proyecto de Decreto, en el apartado 1: “Los problemas que se pretenden solucionar con la norma” y se describe “Establecer unas nuevas tallas mínimas de captura en las aguas interiores de Canarias.”

Según consta en el apartado 2: “Necesidad y oportunidad de su aprobación” y se describe “Advertidas la necesidad de actualización de las mismas a la vista de estudios posteriores que aconsejan su actualización.”

Según consta en el apartado 3: “Objetivos de la norma” y se describe “Modificar, en aspectos de interés para la flota pesquera profesional y recreativa de Canarias y que regularía las nuevas tallas mínimas coordinadas con la de aguas exteriores”

Según consta en apartado 4: “Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.” Y se describe “Los artículos 6.1 y 9.1 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, establecen que determinadas ordenaciones específicas relativas a la pesca marítima y el marisqueo deben ser reguladas por el Gobierno de Canarias. Así, la única alternativa para alcanzar los objetivos de la norma consiste en tramitar un proyecto de Decreto que modifique las tallas mínimas establecidas hace

bastantes años y que a la vista de los estudios posteriores han quedado obsoletas.”

SEGUNDO.- Tal y como consta en la exposición del Decreto 155 de 9 de octubre de 1986, por el que se establecen las tallas mínimas para la captura de peces en aguas interiores del Archipiélago Canario:

“...se encuentra una de capital importancia, como lo es el establecimiento de tallas mínimas de captura para aquellas especies sobre las que incide una notable presión en su explotación, con grave riesgo para la recuperación de sus cada vez más limitadas reservas, las cuales en ciertos casos podrían llegar a extinguirse.

Como instrumento necesario de la política de gestión de los recursos pesqueros, la aplicación de tallas mínimas posibilitará la captura de peces que hayan desovado por lo menos una vez, evitándose las nocivas consecuencias propias de la pesca de ejemplares inmaduros.

Por otra parte, la regulación de las tallas mínimas de captura posibilitará la práctica de un más eficaz control de las descargas que se efectúen en los distintos puertos y núcleos pesqueros de Canarias, evitándose con ello qué, por circunstancias diversas como podrían serlo el uso de artes prohibidas, artes y aparejos cuyas mallas o anzuelos sean de tamaño antirreglamentario, situaciones de sobrepesca, etc., se pudiera incidir de forma perjudicial o, en ciertos casos, irreversiblemente para la supervivencia y desarrollo de las diferentes especies que se tratan de proteger al establecer su talla mínima de captura.”

En su Artículo 2º dice:

“Uno.- La captura de ejemplares de las especies relacionadas en el Anexo, cuando su talla sea inferior a la reglamentada, será sancionada de conformidad con las previsiones de la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima, y demás disposiciones complementarias de la misma.

Dos.- Con carácter general, dentro de las capturas que se realicen, se permitirá hasta un máximo del 10% en número de ejemplares menores de la talla mínima reglamentada por especies.

Tres.- La autorización para poder capturar carnada será otorgada por la Dirección General de Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, previa tramitación de la solicitud a través de la correspondiente Cofradía de Pescadores o de la Organización de Productores, en su caso, especificando kilos, clase de camada, especie y tipo de pesca a la que se va a destinar.

En su Artículo 3º dice:

Uno.- **Podrán ser capturadas especies pelágicas con talla inferior a la reglamentada en el presente Decreto cuando las mismas tengan por finalidad el ser empleadas como camada,** de acuerdo con la normativa vigente, quedando totalmente prohibida su comercialización o consumo.

Dos.- **Una vez definida por la respectiva Junta Local de Pesca de cada isla la zona o zonas reservadas para la captura de carnada, dicha actividad no se permitirá fuera de las mismas,** no pudiéndose en tales zonas encender luces para calar el arte a utilizar con tal finalidad.

A fin de preservar los criaderos o arrimos de carnada próximos a la costa, cuando el objeto de calar un arte no sea el de capturar carnada, y resulte necesario encender luces, éstas no podrán encenderse a una distancia de la costa inferior a milla y media, como asimismo deberá respetarse la distancia de 500 metros de un buque a otro de acuerdo con lo establecido en el artículo 15' del Rea 1 Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la Pesca de Cerco en el casadero nacional.”

TERCERO.- Transcurridos 32 años desde la redacción de la norma que se pretende modificar, se hace imprescindible subsanar todos aquellos errores e incongruencias que pueda haber, así como incorporar variantes que aseguren la finalidad de la norma: explotación de los recursos marinos de una manera sostenible. Por tanto habría que desglosar en dos bloques los aspectos a incluir en el nuevo Decreto:

--Errores a subsanar:

-Artículo 2.2: “Con carácter general, dentro de las capturas que se realicen, se permitirá hasta un máximo del 10% en número de ejemplares menores de la talla mínima reglamentada por especies.” No es sostenible que se permita la captura de ejemplares inferiores a la talla

mínima en ningún porcentaje. Si en el transcurso de un año se sumasen todos los 10% que legalmente se pueden capturar de talla inferior a la mínima se tendría un volumen ingente de peces inmaduros que ha sido legal capturarlos, con el consiguiente perjuicio para el medio.

-Artículo 2.3: “La autorización para poder capturar carnada será otorgada por la Dirección General de Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, previa tramitación de la solicitud a través de la correspondiente Cofradía de Pescadores o de la Organización de Productores, en su caso, especificando kilos, clase de camada, especie y tipo de pesca a la que se va a destinar.” Se hace imprescindible que se compute y sea público para el ciudadano (del mismo modo que sucede con las capturas provenientes de primera venta), ya que estamos hablando de la parte baja de la cadena trófica y un sobreesfuerzo pesquero sobre los pequeños peces que componen la carnada genera un desequilibrio del ecosistema.

-Artículo 3.1: “Podrán ser capturadas especies pelágicas con talla inferior a la reglamentada en el presente Decreto cuando las mismas tengan por finalidad el ser empleadas como carnada, de acuerdo con la normativa vigente, quedando totalmente prohibida su comercialización o consumo.” La captura de cualquier especie, sea pelágica o bentónica-demersales, inferior a su talla mínima, no debe ser permitida, esto contradice el espíritu de la propia norma.

-Artículo 3.2; “Una vez definida por la respectiva Junta Local de Pesca de cada isla la zona o zonas reservadas para la captura de carnada, dicha actividad no se permitirá fuera de las mismas, no pudiéndose en tales zonas encender luces para calar el arte a utilizar con tal finalidad. A fin de preservar los criaderos o arrimos de carnada próximos a la costa, cuando el objeto de calar un arte no sea el de capturar carnada, y resulte necesario encender luces, éstas no podrán encenderse a una distancia de la costa inferior a milla y media...”. Se hace imprescindible y necesario que los ciudadanos conozcan los lugares de pesca o zonas reservadas de cada isla para la captura de carnada, ya que aparte de colaborar con la vigilancia y protección del recurso, se consigue que el ciudadano esté informado de la gestión que se hace del recurso por parte de la Administración.

-Elementos a incorporar: La Unión Europea es el órgano supranacional que dirige la política pesquera comunitaria, y en la gestión de dicha parcela utiliza elementos que se hacen necesarios para una gestión sostenible de los recursos pesqueros de Canarias tales como, establecimiento de TAC (Total Admisible de Captura), vedas en periodo reproductivo de especies y regulación del período de actividad del sector pesquero profesional.

--**TAC (Total Admisible de Captura):** Tiene como finalidad la pesca con límites de capturas (en toneladas o número) que se establecen para la mayoría de las poblaciones de peces de interés comercial, diversificando las capturas y evitando la sobreexplotación de especies. Esta medida tiene como objetivo garantizar un rendimiento sostenible a largo plazo de la pesca para todas las poblaciones. La pesca comercial en Canarias no tiene límite en volumen de capturas, algo que desde el punto de vista ecológico no es sostenible y que puede llevar a colapsar el recurso. Por el contrario, la pesca recreativa tiene su TAC individual diario, 5kg por persona y día, haciendo un uso sostenible del bien público.

--**Vedas por especies en periodo reproductivo:** Teniendo en cuenta el ciclo de la vida animal, y que la captura de peces en los momentos en que se están reproduciendo es contraproducente para el medio. Se hace imprescindible que al menos, en una parte del periodo, en el que llevan a cabo la reproducción los peces no se pueda capturar ejemplares, tanto por flota profesional como recreativa, asegurándonos con ello la perpetuación de los peces. Con el fin de que sea viable esta medida, **un mes natural durante la estación reproductiva de las especies** es una medida que asegura la explotación del recurso de una manera sostenible.

--Regulación **del período de actividad del sector pesquero profesional:** Fijar y limitar los días semanales en que se pueden extraer capturas del recurso público, tal y como sucede en otras regiones del territorio nacional. Siguiendo el ejemplo de otros caladeros del estado español, sería oportuno que **sólo pueda ejercerse actividad extractiva de la flota comercial durante cinco días a la semana, siendo obligatorio un descanso semanal mínimo de 48 horas continuadas. En el descanso obligatorio estará siempre incluido total o parcialmente la jornada del**

domingo, debiendo levantar las artes de su calado, tanto en aguas interiores como exteriores, y llevarlas al puerto. Con el fin de proteger el recurso y salvaguardar el interés general se entiende a todas luces que no es sostenible extraer peces sin límite las 24 horas del día los 365 días del año, sobre todo en Canarias donde la nasa es el arte por excelencia y se encuentra pescando desde que el pescador profesional la introduce en el agua, es decir 24 horas al día por 365 días al año. Aparte de lo anteriormente citado esta medida tiene un beneficio en la salud de los pescadores profesionales que de esta manera tendrán su descanso reglamentariamente fijado por la Administración. Los trabajadores del sector pesquero viven una realidad laboral y personal extremadamente exigente y compleja, que repercute en su calidad de vida actual y pronostica daños tempranos en su salud.

CUARTO.- Para las presentes alegaciones se toma como referencia científica el estudio “Talla mínima de captura, una propuesta científica para su conservación Peces, Crustáceos y Moluscos de interés Pesquero en Canarias”, estudio realizado en estrecha colaboración entre la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, el Instituto Canario de Ciencias Marinas (ICCM-ACIISI), el Centro Oceanográfico de Canarias del Instituto Español de Oceanografía y la Universidad de La Laguna, todos ellos organismos científicos de conocido prestigio. Para la elaboración del citado estudio han sido consultados alrededor de 2.150 documentos bibliográficos, de carácter científico, técnico o divulgativo. Tras el análisis y validación de sus contenidos útiles para la finalidad del estudio, unos 145 documentos científicos de diversa naturaleza (desde tesis doctorales hasta artículos publicados en revistas de impacto) han recibido la consideración de referencia bibliográfica principal para garantizar los parámetros biológicos básicos de las diferentes especies estudiadas.

El hecho de que las tallas reguladas garanticen que los animales marinos puedan dejar descendientes antes de ser pescados o mariscados hace que la TMC favorezca el reclutamiento y la conservación de los recursos, lo que unido a otras acciones de ordenación asegura la sostenibilidad de los mismos. La explotación pesquera de una población genera una reducción de la talla media de los ejemplares que conforman la población, como consecuencia de un aumento de la mortalidad sobre los ejemplares de tallas mayores. Esta mortalidad generada por la presión

pesquera hace que las poblaciones reaccionen, tratando de compensar los reproductores extraídos por la pesca, aumentando la velocidad de crecimiento de los inmaduros y disminuyendo la edad de primera madurez.

Teniendo en cuenta las recomendaciones científicas relativas a las especies de peces del Caladero Canario, las tallas de madurez masiva (TMM) y tallas de primera madurez (TPM), se hacen las siguientes alegaciones al respecto de las tallas mínimas de captura (TMC) para las siguientes especies:

GRUPO Nombre común de la especie en Canarias	Nombre científico de la especie	Talla Mínima de Captura TMC vigente	Talla Mínima de Captura TMC propuesta
MOLUSCOS			
calamar	Loligo vulgaris	-	22 cm LDM
pulpo	Octopus vulgaris	1000 g PT (*)	1000 g PT
calamar	Loligo vulgaris	-	22 cm LDM
PECES CARTILAGINOSOS			
janequín, marrajo	Isurus oxyrinchus	-	298 cm LT
cazón moteado, cazón	Mustelus asterias	-	96 cm LT
cazón	Mustelus mustelus	-	96 cm LT
cazón dientuzo, cazón de altura	Galeorhinus galeus	-	140 cm LT
bocadulce, alcatrña	Heptranchias perlo	-	100 cm LT
galludo moteado	Squalus acanthias	-	52 cm LT
galludo	Squalus megalops	-	66 cm LT
gata, lija	Dalatias licha	-	120 cm LT
angelote	Squatina squatina	-	106 cm LT, prohibición
chucho	Dasyatis centroura	-	120 cm AD
PECES ÓSEOS			
morena papuda	Gymnothorax polygonius	-	53 cm LT

murión	Gymnothorax unicolor	-	57 cm LT
morena negra	Muraena augusti	-	56 cm LT
morena pintada	Muraena helena	-	76 cm LT
congrío	Conger conger	-	no TMC, cuota
boquerón, longorón	Engraulis encrasicolus	12 cm LT	9,5 cm LT
sardina, sardina de ley	Sardina pilchardus	11 cm LT	15 cm LT
alacha	Sardinella aurita	-	15 cm LT
machuelo	Sardinella maderensis	-	15 cm LT
salmón de hondura, lirio	Polymixia nobilis	-	34 cm LT
merluza canaria o del país	Mora moro	-	51 cm LT
merluza, pescada	Merluccius merluccius	-	46 cm LT
brota, agriote	Phycis phycis	-	37 cm LT
lisa amarilla	Liza aurata	14 cm LT	22 cm LT
guelde	Atherina aff. presbyter	-	7 cm LT
agujón	Belone belone gracilis	25 cm LT	32 cm LT
fula ancha, tableta, anchete	Beryx decadactylus	-	39 cm LT
alfonsoño, fula de altura	Beryx splendens	-	37 cm LT
bocanegra	Helicolenus dactylopterus	-	24 cm LT
obispo, volón	Pontinus kuhlii	-	32 cm LT
rubio de tierra	Trigloporus lastoviza	-	22 cm LT
lubina, robalo	Dicentrarchus labrax	36 cm LT	42 cm LT
cherne, romerete	Polyprion americanus	-	78 cm LT
cabrilla negra, cabrilla rubia	Serranus atricauda	15 cm LT	20 cm LT
cabrilla reina	Serranus cabrilla	15 cm LT	17 cm LT

vaquita, cabrilla pintada	Serranus scriba	-	18 cm LT
mero	Epinephelus marginatus	45 cm LT	98 cm LT
abade	Mycteroperca fusca	35 cm LT	48 cm LT
jurel	Pseudocaranx dentex	-	40 cm LT
chicharro, chicharro del alto	Trachurus picturatus	15 cm LT	23 cm LT
chicharro norteño	Trachurus trachurus	15 cm LT	23 cm LT
pejetostón	Brama brama	16 cm LT	30 cm LT
boga	Boops boops	11 cm LT	14 cm LT
sama dorada o guachinanga	Dentex dentex	-	50 cm LT
sama, pargo	Dentex gibbosus	35 cm LT	35 cm LT
antoñito	Dentex macrophthalmus	18 cm LT	20 cm LT
dentón, calé, dientón	Dentex maroccanus	-	20 cm LT
mojarra, mugarra, amarillo	Diplodus annularis	-	13 cm LT
sargo breado	Diplodus cervinus cervinus	-	33 cm LT
sargo picudo, morruda	Diplodus puntazzo	-	30 cm LT
sargo, blanco	Diplodus sargus cadenati	22 cm LT	22 cm LT
seifía, seifío	Diplodus vulgaris	22 cm LT	22 cm LT
herrera	Lithognathus mormyrus	-	25 cm LT
besugo	Pagellus acarne	12 cm LT	20 cm LT
goraz	Pagellus bogaraveo	-	36 cm LT
breca, bica	Pagellus erythrinus	22 cm LT	24 cm LT
sama roquera, roquera	Pagrus auriga	-	56 cm LT
bocinegro	Pagrus pagrus	33 cm LT	33 cm LT
salema	Sarpa salpa	24 cm LT	30 cm LT
sama zapata, dorada	Sparus aurata	19 cm LT	34 cm LT
chopa, negrón	Spondyliosoma cantharus	19 cm LT	23 cm LT

corvina negra	Sciaena umbra	-	35 cm LT, prohibición
salmonete	Mullus surmuletus	15 cm LT	17 cm LT
vieja	Sparisoma cretense	20 cm LT	22 cm LT
peje conejo	Promethichthys prometheus	-	47 cm LT
pejesable negro	Aphanopus carbo	-	110 cm LT
pejesable negro	Aphanopus intermedius	-	110 cm LT
pejesable	Lepidopus caudatus	-	93 cm LT
caballa	Scomber colias	18 cm LT	20 cm LT
peto	Acanthocybium solandri	-	106 cm LT
sierra	Sarda sarda	-	40 cm LT
melva	Auxis rochei rochei	-	36 cm LT
bonito listado	Katsuwonus pelamis	-	45 cm LF
barrilote, bonito del norte	Thunnus alalunga	-	90 cm LF
rabil	Thunnus albacares	3,2 kg PT	3,2 kg PT
patudo, atún rojo	Thunnus thynnus	30 kg PT	30 kg PT ó 115 cm LF
tuna, atún	Thunnus obesus	3,2 kg PT	3,2 kg PT
pez espada, aguja paladar	Xiphias gladius	125 cm LJFL ó 25 kg	147 cm LJFL
aguja blanca	Kajikia albida	-	147 cm LJFL
aguja azul o basta, picudo	Makaira nigricans	-	180 cm EFL
lenguado negro o rabudo	Microchirus azevia	-	19 cm LT
lenguado de arena, alelía	Pegusa lascaris	-	20 cm LT
gallo, gallo moruno	Balistes capriscus	-	23 cm LT
gallito, gallo verde	Stephanolepis hispidus	-	15 cm LT

QUINTO.- Se constata como en los últimos años diversas especies se encuentran en situación crítica, haciéndose necesario eficientes planes de recuperación así como legislaciones sólidas y eficaces basadas en rigurosos criterios científicos. La preocupación ambiental no es un lujo de las

sociedades actuales, sino una respuesta a una necesidad vital. Según consta en el “Master en Gestión Sostenible de Recursos Pesqueros, consideraciones biológicas y ecológicas relativas a los recursos pesqueros de Gran Canaria de la Srta. Verónica García Martín”, los peces que habitan el archipiélago tienen constatada su actividad reproductora científicamente en un gran número de especies.

Teniendo en cuenta el ciclo de la vida animal, y que la captura de peces en los momentos en que se están reproduciendo es contraproducente para el medio. **Se hace imprescindible que al menos, en una parte del periodo, en el que llevan a cabo la reproducción los peces no se pueda capturar ejemplares**, tanto por flota profesional como recreativa, asegurándonos con ello la perpetuación de los peces. Con el fin de que sea viable esta medida, **un mes natural durante la estación reproductiva en el punto álgido de las especies** es una medida que asegura la explotación del recurso de una manera sostenible.

En la siguiente tabla se muestra en **color gris los meses en los que cada especie se encuentra en fase reproductiva y en negro el pico de puesta, es decir, aquellos meses en los que la reproducción está en su momento álgido.**

NOMBRE COMUN	ESPECIE	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Caballa	<i>Scomber colias</i>	■	■	■								■	■
Aлча	<i>Trachurus picturatus</i>	■	■	■								■	■
Sardina	<i>Sardina pilchardus</i>	■	■	■								■	■
Guelde	<i>Atherina aff. Presbyter</i>		■	■	■	■	■						
Mero	<i>Epinephelus</i>				■	■	■	■	■	■			
Abade	<i>Mycteroperca fusca</i>				■	■	■	■	■	■	■		
Cabrilla negra	<i>Serranus atricauda</i>	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Cabrilla reina	<i>Serranus cabrilla</i>		■	■	■	■	■	■					
Salmonete	<i>Mullus surmuletus</i>		■	■	■	■							
Sama dorada	<i>Dentex dentex</i>			■	■	■	■						
Sama	<i>Dentex gibbosus</i>				■	■	■	■	■	■			

NOMBRE COMUN	ESPECIE	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Pejeconejo	<i>Promethichthys prometheus</i>				■	■	■	■	■				
Salmón del alto, lirio	<i>Polymixia nobilis</i>	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Fula de altura, alfonsiño	<i>Beryx splendens</i>		■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
Pejesable negro	<i>Aphanopus carbo/intermedius</i>	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Camarón narval	<i>Plesionika narval</i>	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Camarón soldado	<i>Plesionika edwardsii</i>	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Camarón cabezudo	<i>Heterocarpus ensifer</i>	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■

SEXTO.- La regulación de las artes de pesca es necesaria en sí misma como elemento indispensable en la regulación de las pesqueras por su influencia directa en el esfuerzo pesquero ejercido sobre los recursos pesqueros y marisqueros Canarios. Sus dimensiones, características y uso deberán estar perfectamente definidas a fin de garantizar una explotación racional y sostenible de los recursos marinos, por tanto se considera necesario lo siguiente:

--Período de actividad profesional pesquera:

--Solo podrá ejercerse durante cinco días a la semana, siendo obligatorio un descanso semanal mínimo de 48 horas continuadas. En el descanso obligatorio estará siempre incluida total o parcialmente la jornada del domingo.

--Las embarcaciones deberán cesar en su actividad y permanecer en el puerto desde las 24:00 horas del viernes hasta las 24:00 horas del domingo, debiendo levantar las artes de su calado, tanto en aguas interiores como exteriores, y llevarlas al puerto.

--Las embarcaciones que estén incluidas o dadas de alta en el Registro de Buques Pesqueros de Canarias o tengan como puerto base alguno de esta comunidad autónoma y que realicen pesca con cualquiera de las diferentes artes de pesca artesanal, de bajura y de litoral, en las aguas del ámbito territorial de Canarias, deberán cesar en su actividad como mínimo desde las 24:00 horas del viernes hasta las 24:00 horas del

domingo, y permanecerán en puerto durante este descanso o paralización de la actividad.

--Los aparejos de anzuelo, las artes de enmalle y trampa deberán ser levantadas de su calado, por lo menos cada 48 horas, para recoger las capturas y evitar su deterioro.

--El balizamiento de las artes o aparejos fijos se llevará a cabo, como mínimo, mediante boyas de color rojo, naranja o amarilla, colocadas en sus extremos, y provistas de reflector radar o de cualquier elemento reflectante. El arte o aparejo deberá tener una señalización intermedia, con una boya de las mismas características. El diámetro de la boya será igual o superior a 350 milímetros.

--Las boyas, tanto de los cabeceros como las intermedias, indicarán de forma clara y visible el nombre, la matrícula y el folio de la embarcación, así como el tipo de arte o aparejo, que se hará constar mediante iniciales.

--En la actividad profesional marisquera:

--Solo podrá ejercerse de lunes a viernes en días laborales. Tanto en la actividad profesional pesquera como marisquera habrá de tenerse en cuenta que el orto (salida del sol) y el ocaso (puesta del sol) determinarán los límites entre los horarios diurnos y nocturnos.

SÉPTIMO.- Tal y como recoge la Constitución Española, norma de mayor rango de nuestro ordenamiento jurídico, en el Art. 132 “La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental...” Es decir todos los ciudadanos tienen el mismo derecho de acceso al recurso público.

Según Art. 14 de la Constitución Española “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

En las aguas interiores del archipiélago canario se da la anomalía que la pesca recreativa submarina ve restringida su práctica, colisionando frontalmente con los referidos artículos de la Carta Magna, generando el correspondiente agravio sobre los pescadores recreativos submarinos con respecto al resto de pescadores recreativos de las demás modalidades, lesionándose de manera explícita su derecho de acceso al recurso público.

La pesca recreativa submarina tiene una incidencia mínima en el medio, la cual es catalogada por la FAO como la más sostenible de todas las modalidades de pesca dándole una calificación de 8.4 sobre 10. Es evidente que la pesca submarina se practican en el resto del territorio nacional sin restricción espacial, será porque no tienen un efecto contraproducente en el recurso, por tanto por coherencia, tampoco lo puede tener en Canarias, porque en Canarias un metro sigue siendo un metro y un kilo sigue siendo un kilo.

La pesca submarina se caracteriza por hacerse a pulmón libre en el medio acuático, lugar en el que el pescador debe descender hasta donde las limitaciones físicas le permiten y tratar de capturar una pieza, todo ello con el añadido de las condiciones meteorológicas que también limitan su permanencia en el agua. El pescador submarino puede seleccionar el ejemplar que intentará capturar, pudiendo desestimar aquellos ejemplares que sean inmaduros, especies protegidas o amenazadas.

La ORDEN de 29 de octubre de 2007, por la que se acotan, en las aguas interiores de Canarias, las zonas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina. Esta orden establece un acotamiento para la práctica de la pesca submarina en las aguas interiores del archipiélago canario. Dicha orden fue elaborada con expediente (EXP. AC 398/2007 PO) y según dicho expediente, **NO CONSTA INFORME TÉCNICO PRECEPTIVO.**

Según pregunta parlamentaria con solicitud de documentación (9L / SD-1151) de la Sra. Diputada Hernández Labrador del Grupo Parlamentario Popular: “Copia de las resoluciones dictadas por la Consejería de Agricultura, ganadería, pesca y aguas del Gobierno de Canarias para que se realizase el estudio técnico por parte del personal de la Universidad de La Laguna, Universidad de Las Palmas o Instituto Español de Oceanografía, que concluyó con la disposición legislativa de la Orden de 29 de Octubre de

2007 (BOC N°222) que acota las zonas para la práctica de la pesca submarina en Canarias, se participa la siguiente respuesta: documento firmado electrónicamente por Orlando Umpiérrez García, Director General de Pesca, el día 21/06/2017 a las 11:07:52, constando lo siguiente: “...No obstante, se adjunta en anexo informe de 2007 que dio lugar a la Orden de 29 de Octubre (a la que hace referencia su pregunta), no así la resolución que dio lugar a la contratación de dicho pues no se llegó a contratar la elaboración de este.”

Se hace necesario que el nuevo Decreto sujeto a las presentes alegaciones y que pretende modificar el Decreto que establece las tallas mínimas para la captura de peces en las aguas interiores de Canarias (Decreto 155, de 9 de Octubre de 1986) contenga una disposición derogatoria de la indicada Orden de 29 de Octubre de 2007 (BOC N°222) que acota las zonas para la práctica de la pesca submarina en Canarias, por todas las razones aludidas anteriormente.

FINAL.- Por los motivos anteriormente detallados en el presente documento, el que suscribe, haciendo uso de legítimo del derecho recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas **SOLICITA** la inclusión de las presentes alegaciones en la elaboración del proyecto POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TALLAS MÍNIMAS PARA LA CAPTURA DE PECES EN AGUAS INTERIORES DE CANARIAS, aprobado por Decreto 155, de 9 de octubre de 1986.